



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

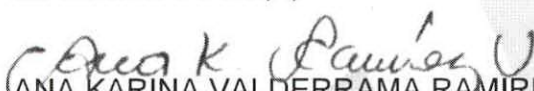
Número Único 110016000017201803472-00
Ubicación 35872
Condenado YEFFERSON JAIR RODRIGUEZ CHUQUEN
C.C # 80248857

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 5 de Julio de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 631-2023 del 31 DE MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023), REVOCA PRISION DOMICILIARIA, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 10 de Julio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA VALDERRAMA RAMIREZ

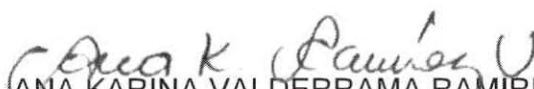
Número Único 110016000017201803472-00
Ubicación 35872
Condenado YEFFERSON JAIR RODRIGUEZ CHUQUEN
C.C # 80248857

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 11 de Julio de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 14 de Julio de 2023

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA VALDERRAMA RAMIREZ

Estación Kennedy



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Apele

Radicación: 11001-60-00-017-2018-03472-00

Nº interno: 35872

Condenado: YEFFERSON JAIR RODRIGUEZ CHUQUEN
CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 631-2023

Decisión: Revoca prisión domiciliaria-Niega libertad condicional.

Reclusión: Estación de Policía de Kennedy por otro asunto

Procedimiento: ley 906 de 2004

Estación de Policía de Kennedy

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Surtido el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se ocupa el despacho de decidir sobre la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria concedida al señor Yeferson Jair Rodríguez Chuquen. Así como respecto de la petición de libertad condicional elevada por el referido sentenciado.

Actuación:

El 7 de diciembre de 2018, el Juzgado 30 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Yefferson Jair Rodriguez Chuquen y otros a la pena principal de 120 meses de prisión en calidad de coautor de las conductas punibles de hurto calificado agravado, fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y falsedad marcaria; siéndole negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Decisión confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá el 22 de mayo de 2019.

El sentenciado Yefferson Jair Rodriguez Chuquen fue privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 13 de marzo de 2018.

El condenado Yefferson Jair Rodriguez Chuquen cuenta con 9 meses y 25.5 días de redención de pena reconocida.

Fecha	Tiempo Reconocido	
	Meses	Días
08 de octubre de 2020	02	22.5
15 de febrero de 2021	02	10
29 de noviembre de 2021	03	02
01 de marzo de 2022	01	01
05 de abril de 2022	00	20
TOTAL	09	25.5

En providencia del 10 de mayo de 2022, el Juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad de Girardot concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Código Penal, en la Carrera 63 No. 15 – 27 sur de bogota , motivo por el cual remitió la actuación a este Despacho para continuar el trámite procesal correspondiente.

El 22 de julio de 2022, este despacho autorizó el cambio de domicilio a la Calle 7 No 90-76 bloque 1 casa 5 Conjunto Cerezos de Nueva castilla Barrio El Tintal localidad de Kennedy de esta ciudad.

El 12 de enero de 2023, se dispuso dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, atendiendo que se tuvo conocimiento que el sentenciado figura privado de la libertad por cuenta de otro caso con radicado 1100160000192022-06829.

De la revocación de la prisión domiciliaria:

Se debe precisar que el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, en su penúltimo inciso, establece:

«Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión».

De conformidad con lo dispuesto en la misma norma, el control del cumplimiento de la privación de la libertad en el lugar de residencia estará a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, el cual realizará los controles periódicos sobre el cumplimiento de la prisión domiciliaria reportará sus resultados para que se adviertan las violaciones a las condiciones impuestas para adoptar la correspondientes acciones. La vigilancia de la ejecución de la pena le corresponde a los juzgados de esta especialidad, por ende, cuando se avizore un incumplimiento es deber de este Juzgado decidir sobre la vigencia o no del sustituto.

Del informe de transgresión.

Con oficio No 20330-1-06025 del 1º de diciembre de 2022, proferido por la Fiscalía General de la Nación, da cuenta de la imposición de la medida de aseguramiento privativa de la libertad en contra de Yeferson Jair Rodríguez Chuquen por el delito de falsedad marcaría en el proceso con radicado 1100160000192022-06829.

Información adicional allegada al proceso:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Se advierte constancia de haber enterado personalmente el 23 de enero de 2023 al sentenciado del auto de traslado emitido el 12 de enero de 2023, en la Estación de Policía de Kenney de esta ciudad, donde figura preso por cuenta de otro asunto con radicado número 2022-06829.

Ingresa respuesta documentada del Juzgado 52 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esa ciudad con la que da cuenta de la audiencia de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento solicitadas por la Fiscalía 282 Seccional de esta ciudad en el caso con radicado 2022-06829, por el delito de falsedad marcaría en calidad de coautores, siendo retirada la solicitud de medida de aseguramiento de Realpe López, pero concedida la detención preventiva respecto de Rodríguez Chuquen.

De las explicaciones:

Surtido el término legal del traslado, el condenado allegó escrito al proceso con el que manifiesta que se encontraba en prisión domiciliaria en la Calle 7 No 90- 76 bloque 1 Casa 5 Conjunto Cerezos Nueva Castilla, además, indica que se le había concedido permiso para trabajar.

Agrega, que fue capturado en la Calle 8 con carrera 78 B del barrio Castilla de esta ciudad, donde se encontraba a bordo de un vehículo en la silla de copiloto, automotor que era conducido por el señor Rubén Darío Realpe López, vehículo que al parecer llevaba doble placa, porque el señor que lo transportaba poseedor del mismo, prestaba servicio de transporte informal, y ese día tenía pico y placa, con la placa original del carro.

Una vez capturado el 1 de diciembre de 2022, fue puesto a disposición del Juzgado 52 penal municipal con función de control de garantías, donde se legalizó la misma, se le formuló imputación de cargos y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva.

Anuncia como reseña de los hechos por los cuales se encontraba en ese vehículo a las 10 de la noche, siendo capturado cuando se encontraba a bordo del mismo, precisa que circulaba con la placa BEH839, pero debajo se encontraba la original que correspondía al automotor EVU476, destaca que el vehículo era conducido por el señor Realpe López, quien se presentó como legítimo tenedor del mismo, exhibiendo los documentos.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Para el efecto, adjunta carta de dicho conductor en la que advierte que Rodríguez Chuquen no tiene nada que ver con los hechos, además, que el 29 de noviembre, con la placa que había sobre puesto podía circular, puesto que dicho día era impar, y la placa del vehículo no le hubiera permitido circular.

También da cuenta de la declaración jurada rendida por su compañera marital en la que hace alusión al itinerario de su esposo el día de los hechos, mientras ella se queda en casa al cuidado de los hijos menores de edad, además informa sobre los padecimientos de salud de uno de ellos, frente a lo que precisa que cerca de las 10 pm, fue a buscar el medicamento para su hijo, por lo que pide el servicio de transporte al señor Realpe López para que lo lleve hasta la droguería y lo traiga devuelta, agrega, que con eso quiere comprobar que su esposo tiene la voluntad de querer el bien para su familia, pues lleva más de cinco meses en domiciliaria, trabajando, y ha sido encontrado en las visitas del INPEC.

Aduce que es justificado que se ubicara en ese momento en el sitio de los hechos pues se encontraba ubicando una droguería para adquirir medicamentos para su menor hijo, ante la urgencia de suministrárselos, para lo que manifiesta que cuenta con los recibos de pago de los medicamentos los que dice coinciden con la fórmula médica.

Pide al despacho que no le revoque el mecanismo penal, por cuanto considera que se trató de un momento de angustia en su familia, pues debía conseguir urgente el medicamento, por lo que no tuvo tiempo de comunicar al INPEC su salida, pide analizar todos los elementos que reseña en su libelo, Adjunta documentación.

Consideraciones:

Frente a la comunicación allegada con el oficio No 20330-1-06025 del 1º de diciembre de 2022, proferido por la Fiscalía General de la Nación, con el que da cuenta de la imposición de la medida de aseguramiento privativa de la libertad en contra de Yeferson Jair Rodríguez Chuquen por el delito de falsedad marcaría en el proceso con radicado 1100160000192022-06829, que se tuvo como motivo para dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, el sentenciado prenombrado hace una exposición de factores que dice incidieron para que fuera encontrado en un vehículo automotor, con otro sujeto, a las diez de la noche, a quien dice haberle pedido servicio de transporte para conseguir un medicamento para su hijo menor de edad, quien dice presenta padecimiento de salud.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Así que, luego de sopesados los elementos reseñados, se desprende que aunque Rodríguez Chuquen aduce diferentes aspectos relativos a situación de su núcleo familiar y padecimientos de salud de menor hijo, que según él, lo obligaron a salir de su residencia en busca de medicamentos, los mismos no son de recibo para el juzgado, pues la excusa que plantea para justificar su hallazgo en un vehículo automotor con doble placa, queda sin sustento por ahora si se advierte que por dicho motivo se le impuso medida de aseguramiento en el nuevo asunto, pero además, por cuanto a la hora en que fue aprehendido ya no operaba la restricción de pico y placa que aduce.

Por tanto, se tiene que Rodríguez Chuquen incurrió en transgresión a las obligaciones exigidas para el mecanismo de prisión domiciliaria otorgado en este asunto, específicamente a la de permanecer en el lugar residencial fijado para el mismo, tanto es así que fue allegada información al proceso por el Juzgado 52 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, con la que da cuenta de la audiencia de legalización de captura el 1 de diciembre de 2022, donde se le imputó el delito de falsedad marcarria, en el caso con radicado 2022-06829 y por el cual actualmente figura privado de la libertad al parecer aún en la Estación de Policía de Kennedy, situación que ratifica el abandono del lugar fijado para la prisión domiciliaria otorgada en este asunto.

En este orden de ideas, se aprecia de bulto que el señor Rodríguez Chuquen decidió desacatar flagrantemente las obligaciones relativas a la prisión domiciliaria, pues no demostró de manera alguna justificación a su salida del domicilio, o más exactamente su hallazgo en un vehículo automotor que presentaba además doble placa, al punto que le impuesta medida de aseguramiento por delito de falsedad marcarria, uno de los delitos por los que precisamente se encuentra condenado en el asunto de la referencia, sin descuidar de otra parte, que el señor Rodríguez Chuquen pretende justificar que la existencia de doble placa en el automotor en el que se encontraba era para evadir el pico y placa en la ciudad de Bogotá, debe con todo advertirse que la restricción termina a las 9 p.m. y según el informe de policía y el mismo relato del condenado, fue capturado con el otro sujeto entre las 9: 23 pm. y las 10 p.m.

De manera que el hecho de evidenciarse que el sentenciado aún figura fuera del lugar fijado para el mecanismo penal, y que lo está por orden judicial que no ha sido rebatida, deja en claro no solo el desplazamiento fuera de su residencia sin permiso alguno, sino el abandono de la misma, la que se entenderá a partir del 1 de diciembre de 2022, en que aparece privado de la libertad por el otro asunto, de modo que resulta palpable y objetiva la salida del lugar fijado para la prisión domiciliaria, por lo que en tal sentido, se tendrá en cuenta como fecha de interrupción del término de privación de libertad, razón



Delito : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, FALSEDAD MARCARIA, HURTO

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

por la cual este despacho ejecutará el restante de la pena de prisión en sitio de reclusión formal, de donde se infiere que se sustrajo a la expiación de la pena, por lo que mal podría contabilizársele término privativo de la libertad por cuenta de este caso con posterioridad a dicha fecha.

Por tanto, se ordenará hacer efectiva la caución prendaria que se tuvo por prestada con póliza judicial número 25-41-101020496 de la Compañía Seguros del Estado S.A. por un monto asegurado de \$ 100.000

Ahora bien, como quiera que existe interrupción en la privación de la libertad, se dispondrá que Rodríguez Chuquen estuvo privado de la libertad dentro del término comprendido entre el 13 de marzo de 2018 al 30 de noviembre de 2022, lapso que equivale a 56 meses y 18 días, más 9 meses y 25.5 días de redención de pena reconocida, para un total de 66 meses y 13.5 días frente a la pena de 120 meses de prisión. Por ende, se ha de ejecutar el restante de la misma que corresponde a 53 meses y 16.5 días.

Por tanto, dado que Rodríguez Chuquen se encuentra actualmente privado de la libertad por cuenta del caso con radicado único 2022-06829, se solicitará a la autoridad judicial que lo tenga a cargo, al parecer el Juzgado 39 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad y a la Dirección de Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo", donde se libró boleta de encarcelación por el juzgado de garantías y a Comandancia de la Estación de Policía de Kennedy de esta ciudad, para que una vez se le conceda la libertad, sea dejado a disposición de este despacho, a fin de que purgue el faltante de pena, para lo que el despacho se sustenta en pronunciamiento del 26 de mayo de 2014 de la Corte Suprema de Justicia en asunto con radicado número 73416 siendo magistrado ponente el doctor José Leonidas Bustos Martínez, en el cual se advirtió que si bien el traslado a establecimiento carcelario tuvo su origen en la revocatoria de mecanismo sustitutivo de la prisión intramural por la residencial y para lo cual el artículo 29 F de la Ley 1709 de 2014 prevé lo aplicable al respecto, lo cierto es que existente aspectos normativos generales como soporte de la legalidad de la orden de traslado inmediato a centro penitenciario o en su defecto de captura, al señalar que:

<<Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterios razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4º del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social.>>

(...)

Para concluir que:

<<Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo;...>>

Así mismo, se dispone remitir copia de la presente determinación a la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" para su información y ser incorporada a la hoja de vida del sentenciado.

Igualmente, se remitirán a la Fiscalía General de la Nación copias de las piezas procesales pertinentes para que se investigue a Rodríguez Chuquen por el presunto delito de fuga de presos, esto es, el informe allegado por la Fiscalía General de la Nación y la respuesta del Juzgado 52 Penal Municipal con Función de Garantías de esta ciudad.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la pena – 13 de marzo de 2018- – esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Rodríguez Chuquen, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 120 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 72 meses, se tiene que el sentenciado cuenta con privación de libertad entre el 13 de marzo de 2018 y el 30 de noviembre de 2022, esto es, 56 meses y 18 días, más 9 meses y 25.5 días de redención de pena reconocida, para un total a su favor de 66 meses y 13.5 días, con lo que aún no cumple el quantum mínimo exigido.

2. Por tanto, no ha sido allegada la resolución de conducta por la autoridad penitenciaria.

3. El arraigo que exige la norma en cita, no se observa actualizado.

4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Treinta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, se advierte que no hubo condena en



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

perjuicios. En cuanto a la pena de multa la normativa no exige el pago de la misma para acceder a mecanismos penales.

Así las cosas, atendiendo que el señor Rodríguez Chuquen no cumple las tres quintas partes de la pena, ni por ende el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá-COMEB- oficina de domiciliarias ha allegado la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, máxime cuando se estableció que el sentenciado prenombrado figura privado de la libertad desde el 1 de diciembre de 2022, por otro asunto que conoce el Juzgado 39 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, el Despacho se relevará de continuar analizando el cumplimiento de los presupuestos legales necesarios para acceder al subrogado y negará por ahora dicho beneficio penal, hasta tanto se allegue la documentación que se echa de menos, máxime cuando trata de requisito sine qua non, momento en el cual se entrará a examinar dichos aspectos y los demás requisitos exigidos por la normativa reseñada, tales como la conducta punible y lo argumentado en su libelo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Revocar la prisión omiciliaria concedida a Yeffeson Jair Rodríguez Chuquen como sustitutiva de la prisión intramural, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Disponer que el sentenciado Rodríguez Chuquen termine de cumplir la pena principal impuesta en su contra en establecimiento penitenciario.

TERCERO: Declarar que el condenado prenombrado debe cumplir el faltante **de la pena que corresponde a 53 meses y 16.5 días.**

CUARTO: En firme este auto, solicitar al el Juzgado 39 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad o a la autoridad judicial que lo tenga a cargo y a la Dirección de Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo y a la Comandancia de la Estación de Policía de Kennedy, que una vez se le conceda la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-017-2018-03472-00

Nº interno: 35872

Condenado: YEFFERSON JAIR RODRIGUEZ CHUQUEN

Delito : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, FALSEDAD MARCARLA, HURTO

CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 631-2023

Decisión: Revoca prisión domiciliaria-Niega libertad condicional.

Reclusión: Estación de Policía de Kennedy por otro asunto

Procedimiento: ley 906 de 2004

Estación de Policía de

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

libertad por el caso con radicado 2022-06829, sea dejado a disposición de este despacho, a fin de que purgue el faltante de pena.

QUINTO: Remitir a la Fiscalía General de la Nación copias de las piezas procesales pertinentes para que se investigue a Rodríguez Chuquen por el presunto delito de fuga de presos, esto es, , el informe allegado por la Fiscalía General de la Nación y la respuesta del Juzgado 52 Penal Municipal con Función de Garantías de esta ciudad.

SEXTO: Hacer efectiva la caución prendaria que se tuvo por prestada con póliza judicial número 25-41-101020496 de la Compañía Seguros del Estado S.A. por un monto asegurado de \$ 100.000. Para el efecto, librense las comunicaciones pertinentes, esto es, informar a la Aseguradora referida donde debe remitirse copias auténticas del auto concesivo de la prisión domiciliaria, como este auto y de la póliza mencionada.

SEPTIMO: Negar la libertad condicional al sentenciado Yeffeson Jair Rodríguez Chuquen, según lo motivado.

OCTAVO: Remitir copia de la presente a la Dirección de Cárcel y Penitenciaria de Media seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" y a la Comandancia de la Policía de Kennedy para su información y ser incorporada a la hoja de vida del sentenciado, quien actualmente se encuentra privado de la libertad por cuenta de otro asunto con radicado 2022- 06829.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.

Ape 10 *Jair Rodriguez*
80248852

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

23 JUN 2023

HRR
La anterior providencia

El Secretario

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro Judicial Consejo Superior de la Judicatura Boydade de Colombia	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	NOTIFICACIONES	FECHA: 06-06-2023 HORA: 1:20	NOMBRE: YEFFERSON JAIR RODRIGUEZ CHUQUEN	COPIA: 80248852	NUMERO DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA
						3133571005
						10

•Andrea Alexandraw Patricia Sanchez
Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Para: Mario Alber

Vie 23/06/2023 17:31

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicaci3n y me doy por notificada del auto de la referencia.

Dese1ndole el mayor 3xito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw S1nchez Murcia
Procuradora 219 JIP



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electr3nico contiene informaci3n de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la informaci3n de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorizaci3n explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene informaci3n confidencial de la Procuraduría General de la Naci3n y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compaía a la cual est1 dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retenci3n, difusi3n, distribuci3n, copia o toma de cualquier acci3n basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

- Muchas gracias.
- Muchas gracias, igualmente para usted.
- Muchas gracias por sus buenos deseos.

☐ Responder ☐ Reenviar

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster

Mar 06/06/2023 16:39

 AI 631-2023 NI. 35872 REVO...
Elemento de Outlook

El mensaje se entreg3 a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: AI 631-2023 NI. 35872 REVOCA PRISION DOMICILIARIA CDO YEFERSON RODRIGUEZ

p postmaster@outlook.com
Para: postmaster

Mar 06/06/2023 16:39



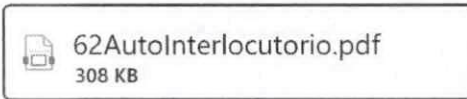
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Ruben Dario berrocal gallo

Asunto: AI 631-2023 NI. 35872 REVOCA PRISION DOMICILIARIA CDO YEFERSON RODRIGUEZ

MD Mario Alberto Delgado
Para: Andrea Ale

Mar 06/06/2023 16:38



Cordial saludo;
Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá